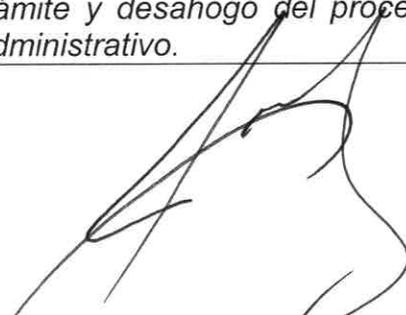




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 776/2018/3a-II (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 776/2018/3ª-II.**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
**APODERADA DE SISTEMAS CONTINO
S.A. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA - ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A QUINCE
DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SECRETARIO:FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, mediante la cual se revoca el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho dictado por esta Tercera Sala.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. apoderada legal de la persona moral "SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V.", presentó una demanda en contra de diversas autoridades a través de la que impugnó el incumplimiento del contrato número PJE-TE-LS11-AD-14/01 cuyo objeto consistió en la adquisición y suministro de bienes informáticos y en relación con el cual, existía una cantidad pendiente de pago de \$467,665.56 (cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

1.2 Acuerdo impugnado. El siete de diciembre, esta Tercera Sala dictó el acuerdo por el cual admitió la demanda y tuvo como autoridad

demandada únicamente al Tribunal Electoral de Veracruz, no así al Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en razón de que la actuación de éstas últimas autoridades no quedaba comprendida dentro de la competencia de este Tribunal.

1.3 Recurso de reclamación. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

1.4 Admisión del recurso y turno a resolver. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se dio vista a la actora por el término de tres días para que expresara lo que a su derecho conviniera. Una vez substanciado el recurso se turnó para resolver, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria admitió la demanda que promovió la actora en contra del Tribunal Electoral de Veracruz.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios.

La pretensión de la autoridad recurrente es que se revoque el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho y se determine que



no le asiste la calidad de autoridad demandada dentro del presente juicio. Para tal efecto realiza cuatro agravios que se sintetizan a continuación.

En el **primer agravio**, señala que le afecta la determinación de tenerla como autoridad demandada en el presente juicio originado con motivo del incumplimiento de un contrato que fue celebrado por la actora y el Poder Judicial del Estado de Veracruz en noviembre de dos mil catorce, fecha en la que todavía no existía el Tribunal Electoral de Veracruz ahora recurrente.

Según la recurrente, de la lectura a la demanda se desprende que la acción se intentó en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y no del Tribunal Electoral de Veracruz, pues éste es un órgano distinto que no participó en los actos reclamados.

En su **segundo agravio**, señala que el acuerdo recurrido violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica al carecer de fundamentación y motivación, pues en ese acuerdo se debió expresar el precepto legal aplicable al caso, así como las razones por las que se determinó que el Tribunal Electoral de Veracruz tiene el carácter de autoridad demandada, ya que únicamente se limita a establecer que este órgano constitucional autónomo y el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz son el mismo.

De acuerdo con el recurrente, lo anterior implica que esta Tercera Sala dejó de observar la normativa federal según la cual, el actual Tribunal Electoral de Veracruz goza de autonomía técnica y de gestión, así como de independencia en sus decisiones. Por lo que llamar a este órgano constitucional autónomo a un proceso en el que no tiene cabida por tratarse de un juicio iniciado en contra de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, afecta su autonomía constitucional. El recurrente abunda en el sentido de que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los tribunales electorales, no estarán adscritos a los poderes judiciales de los estados, pues fueron creados como organismos autónomos e independientes.

En su **tercer agravio**, el recurrente insiste en la vulneración al principio de autonomía al generarle obligaciones que se adoptaron por el

extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Con tal fin, refiere que de acuerdo con la normativa que rige al Tribunal Electoral de Veracruz, en específico, los transitorios octavo, décimo sexto y décimo séptimo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz se estableció que en la extinción del anterior Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz cualquier relación contractual, pasivo, relación laboral, etcétera, no tiene relación con el actual Tribunal Electoral de Veracruz.

Con los transitorios anteriores, se otorgó una partida presupuestal para el nuevo Tribunal Electoral de Veracruz que garantizó su plena operación y funcionamiento, suficiente para la renta del inmueble, adquisición de bienes muebles, la contratación de servidores públicos y demás personal necesario para su operación y funcionamiento.

De acuerdo con la recurrente, la intención de dotar de autonomía constitucional al Tribunal Electoral de Veracruz evita la subordinación de éste a alguno de los poderes de la entidad, por lo que el acuerdo recurrido vulnera ese principio al pretender vincularlo a un procedimiento administrativo y por actos en los que no tuvo intervención alguna, pues no estableció relación contractual con la actora del juicio.

En ese sentido, sostiene que el acuerdo impugnado atenta contra su autonomía al pretender que las obligaciones contraídas por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado continúen para el actual órgano autónomo, como si simplemente se hubiera emancipado del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dejando de advertir el trasfondo y las consecuencias de la reforma constitucional de dos mil catorce, en virtud de la cual se creó al actual Tribunal Electoral de Veracruz, pues como lo señaló, a partir de su creación se le dotó de presupuesto para bienes muebles e inmuebles, así como para la contratación de personal necesario para su funcionamiento, por lo que se trata de un Tribunal totalmente nuevo.

También refiere que de acuerdo con las documentales con las que se le corrió traslado, se advierte que en el contrato base de la acción se estipuló que el pago convenido con la actora se realizaría a través de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, toda vez que el extinto Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado no contaba con una partida presupuestal asignada directamente por el Congreso del Estado, pues su presupuesto le era otorgado por el Poder Judicial del Estado, debido a que pertenecía a éste.

En ese sentido, el actual Tribunal Electoral del Estado se desligó por determinación constitucional de cualquier poder del Estado, lo que generó que las obligaciones y derechos del extinto Tribunal tanto de bienes como de personal pasaran al Poder Judicial en términos de los transitorios precisados.

En su **último agravio**, la recurrente manifiesta que el someterlo al presente juicio violenta el derecho humano al debido proceso en su perjuicio. Pues con el acuerdo combatido se intenta responsabilizarlo por actos anteriores a su creación en los que no participó. En ese sentido, refiere que en las reformas y adiciones al código electoral local no se estableció que el Tribunal Electoral de Veracruz respondería por las deudas y obligaciones del extinto Tribunal, por lo que reitera que se conculca su autonomía e independencia máxime que en el acuerdo recurrido no se establecen los argumentos por los que se consideró que el Tribunal Electoral de Veracruz adquirió los derechos y obligaciones contraídos por el anterior.

Esta Tercera Sala procederá a realizar el análisis de las cuestiones planteadas en vía de agravios de manera conjunta. Al respecto, estima que las manifestaciones del recurrente resultan **fundadas**, por lo que el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho debe revocarse.

La calificativa anterior se explica con base en las consideraciones siguientes.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma que adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, entre ellos, el artículo 116 en el que se dispuso que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en la propia Constitución y lo que determinen las leyes.

En la misma línea, el artículo 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado reformada el nueve de enero de dos mil quince, dispuso que el Tribunal Electoral de Veracruz gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley.

Misma previsión se encuentra en el artículo 105.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil quince. Además, en el artículo 105.2 de esta ley se estableció que estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

También debe señalarse que de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, el poder judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Ahora bien, el veintisiete de noviembre de dos mil quince se publicó en la Gaceta Oficial del Estado una reforma al Código número 577 Electoral para el Estado mediante la cual, se adicionó un artículo transitorio décimo séptimo. Por su importancia para la resolución del presente recurso es necesario transcribir el artículo transitorio en mención:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez aprobado por el Congreso del Estado el presupuesto para el pleno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se reincorporarán a dicho Poder, en este último caso, en los mismos términos en que fueron contratados, respetando los derechos y prerrogativas laborales adquiridos, conforme a la legislación aplicable.”

El subrayado es propio de este fallo.

De la normativa anterior, se desprende que el Tribunal Electoral de Veracruz es un órgano que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de conformidad con la propia Constitución federal

Además, que los órganos jurisdiccionales electorales locales (como es el caso del recurrente), no se encuentran adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En sintonía con lo anterior en el Estado de Veracruz el Tribunal Electoral surgido a raíz de la reforma constitucional de dos mil catorce no forma parte en la actualidad del Poder Judicial del Estado.

Por último, el Congreso del Estado reformó el Código Electoral para el Estado para que una vez aprobado el presupuesto para el funcionamiento del Tribunal Electoral de Veracruz (ahora recurrente), los bienes muebles del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se reincorporaran a éste último.

En el caso, se tiene que el seis de diciembre de dos mil dieciocho la apoderada legal de “SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V.”, demandó el incumplimiento del contrato de adquisición de equipos o bienes informáticos con número PJE-TE-LS11-AD-14/01 de veinte de noviembre de dos mil catorce.

En su demanda la actora señaló como autoridades demandadas al Poder Judicial del Estado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, esto es, la parte actora demandó a autoridades distintas al Tribunal Electoral de Veracruz, pues ninguna de las autoridades contra las que entabló la demanda es la misma que la ahora recurrente de acuerdo con lo expuesto líneas arriba.

Como ha sido expuesto el Tribunal Electoral de Veracruz es un órgano distinto al extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. Su naturaleza jurídica es otra y se encuentra definida desde la propia Constitución federal. De igual forma, sus atribuciones y competencias obedecen a un diseño que surge desde la reforma constitucional de dos mil catorce, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las reformas que, con motivo de las anteriores, se realizaron al Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Tampoco existe algún presupuesto material para sostener que el actual Tribunal Electoral de Veracruz continuó usando o disfrutando los

bienes que fueron objeto del contrato PJE-TE-LS11-AD-14/01 celebrado con "SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V." y que podría servir de base para estimar procedente la demanda en su contra.

Al respecto, se invoca como un hecho notorio el presupuesto que el Congreso del Estado destinó al Tribunal Electoral de Veracruz después de que se reformó el Código número 577 Electoral para el Estado y se adicionó el artículo transitorio décimo séptimo comentado en líneas anteriores. El presupuesto para el Tribunal Electoral de Veracruz se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil quince¹ y se incluyó dentro del concepto de Organismos Autónomos, es decir, se le desvinculó del presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, los recursos que se aprobaron para el Tribunal Electoral de Veracruz tenían como finalidad cubrir los servicios personales, materiales y suministros que necesitaba para su funcionamiento. A partir de ese momento el Tribunal recurrente contó con presupuesto para satisfacer sus necesidades para el funcionamiento interno, tanto para la contratación del personal que le era necesario como para adquirir los bienes materiales (entre los que se cuentan los equipos y bienes informáticos), pues así lo dispone la normativa.

Así, en razón de las reformas legislativas que han sido comentadas los recursos humanos y materiales con que contó el Tribunal Electoral de Veracruz antes de que tuviera asignado su propio presupuesto, fueron reincorporados al Poder Judicial del Estado y a partir de que se le otorgó su presupuesto contrató o adquirió los propios, situación que ocurrió a partir del veintinueve de diciembre de dos mil quince, fecha en la que se publicó el decreto de presupuesto de egresos del Estado, instrumento en el cual se le otorgó un presupuesto propio atendiendo a su naturaleza de organismo constitucional autónomo.

Además, es cierto como lo manifiesta el recurrente que de la demanda no se advierte manifestación alguna en el sentido de que el actual Tribunal Electoral de Veracruz se sustituyó en las obligaciones del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, o bien, que es el actual Tribunal Electoral el que usa o disfruta de los bienes que contrató

¹ Visible en <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

con el extinto. Por tanto, no se debió instaurar la acción en contra de un órgano que es distinto a aquél que se señaló en la demanda.

En conclusión, dado lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente **REVOCAR** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo número 776/2018/3^a-II.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia de amparo directo 1050/2018² resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. En esa sentencia se resolvió que el actual Tribunal Electoral de Veracruz no podía ser vinculado por una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la que se consideró que se había subrogado en los derechos laborales de los trabajadores del extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pues de acuerdo con la normativa examinada (que es la misma que se examinó en esta sentencia), el actual Tribunal Electoral, con su nueva forma de integración y denominación no puede ser responsable de la relación laboral que en su momento se entabló con el extinto Tribunal.

La resolución anterior se cita como hecho notorio con base en el siguiente criterio: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**³

5. EFECTOS.

No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral de Veracruz era la única autoridad demandada de conformidad con el proveído que por medio de la presente se revoca. Por tanto, esta determinación arroja como consecuencia la improcedencia de la vía, por lo que se deberá dictar un nuevo acuerdo en cumplimiento a esta interlocutoria para el

² Consultable en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1415/14150000237419840004004.doc_1&sec=Arturo_Navarro_Plata&svp=1

³ Registro 20092054, Tesis número I.10oC.2K (10^a.) Décima Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Libro 18, mayo de 2015.

efecto de no admitir el juicio en razón de la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, con fundamento en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el siete de diciembre de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO